



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 52 Sec. III

Jueves 28 de Diciembre de 2023

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Decreto número 155, por lo que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Sonora, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, de la Ley de Control Vehicular del Estado de Sonora y de la Ley que Regula la Operación y funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Sonora.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 155

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman, el primer párrafo del artículo 5; la fracción II del artículo 22; el primer párrafo del artículo 33 Bis; las fracciones I y III, del artículo 41; el artículo 41 Quáter; el segundo párrafo del inciso a) y el primer párrafo del inciso b), del artículo 41 Sexies; el inciso f) y el último párrafo del artículo 41 Septies; el inciso b) de la fracción I, del artículo 41 Octies; el primer y último párrafo del artículo 41 Decies; el artículo 49; las fracciones III y IV, del artículo 50; la fracción IV del artículo 53; el primer párrafo del artículo 60; el último párrafo del artículo 63; el primer párrafo del artículo 64; el inciso a), de la fracción I, del artículo 67; el artículo 68; la fracción II y el inciso a) de la fracción III, del artículo 69; el primer párrafo y la fracción VI, del artículo 73; el primer párrafo del artículo 75; los párrafos primero y último del artículo 85; el segundo párrafo de la fracción I y el inciso a) de la fracción II, del artículo 88; las fracciones XIV, XV y XXIV, del artículo 90; la fracción V del artículo 92; las fracciones VII y XV, del artículo 93; Se adicionan, los párrafos segundo y tercero, al artículo 18; el artículo 33 Quinquies; los párrafos tercero y cuarto a la fracción III, del artículo 36; un párrafo sexto al artículo 41; el párrafo tercero al inciso a) y un último párrafo al artículo 41 Sexies y el último actual, pasa a penúltimo; la fracción IV al artículo 42; los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, al artículo 48; la fracción XXV al artículo 90; y Se derogan, el inciso d) del artículo 41 Bis; el numeral 3 del artículo 41 Ter; el artículo 65; el artículo 66; la fracción XXI del artículo 90; y el artículo 146 Quáter del Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. Las autoridades distintas de las fiscales que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Hacienda para su cobro, deberán estar debidamente notificados en los términos de las leyes aplicables. Además, deberán proporcionar a la autoridad fiscal, el registro federal de contribuyentes (RFC), así como, los datos de identificación y localización que tengan de la persona física o moral a la que se haya determinado la resolución remitida para cobro.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 18.- ...

Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional.

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 22.- ...

...

I.-

II.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Estatal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que correspondió en dicho Registro. A falta de la clave antes señalada, indicar la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC);

III a la V.- ...

...

...

ARTÍCULO 33 BIS.- Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios especializados, en términos del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de contratación, ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal, debiendo acompañar copia del contrato de prestación de servicios, e informar sobre el número de personas que presten el servicio, así como el nombre, registro estatal de contribuyentes y domicilio de la prestadora de servicios de que se trate, así como los avisos que esta última debe presentar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

ARTÍCULO 33 QUINQUES.- Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último de supuesto, el socio o

accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes.

II.- Proporcionar en el Registro Estatal de Contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal en sus formatos oficiales.

III.- Manifiestar al Registro Estatal de Contribuyentes el domicilio fiscal.

ARTÍCULO 36.- ...

I a la II.- ...

III.- ...

...

El contribuyente que presente aviso de suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro estatal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 39 de este Código.

Durante el período de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de presentar los demás avisos previstos en este artículo.

IV a la VI.- ...

ARTÍCULO 41.- ...

I.- Cuando sólo incrementen sus ingresos, el valor de sus actos o actividades, o el monto de las remuneraciones al trabajo personal;

II.- ...

III.- Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo; y,

IV.- ...

...

...

...

...

Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de periodos anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el periodo que se esté revisando.

ARTÍCULO 41 BIS.- ...

a) al c).- ...

d) Se deroga

e).- ...

...

ARTÍCULO 41 TER.- ...

I al 2.- ...

3.- Se deroga

4.- ...

ARTÍCULO 41 QUÁTER.- Los contribuyentes que estén obligados a presentar el dictamen y los que opten por presentarlo, deberán hacerlo de manera impresa, ante las autoridades fiscales a más tardar en el último día hábil del mes de julio del ejercicio siguiente del que se dictamina, en los términos y con los datos e informes que al respecto se señale en las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 SEPTIES de esta Ley.

ARTÍCULO 41 SEXIES.- ...

...

a).- ...

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación vigente expedida con no más de dos meses de anticipación, emitida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública, y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública que lo acredite como miembro activo de los mismos, además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales, de conformidad con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general.

En caso de que la certificación a que se refiere este inciso se haya expedido con más de un año al momento de solicitar la inscripción, deberá presentar una constancia que acredite el cumplimiento de la Norma de Educación Continua o de Actualización Académica expedida por un colegio profesional o por una asociación de contadores públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública al que pertenezca, la cual deberá obtener y proporcionar a la Secretaría de Hacienda anualmente, de la cual una vez concluida la vigencia de la certificación, el contador público inscrito deberá contar con el refrendo o recertificación de la misma y deberá proporcionarla a la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros tres meses de cada año.

b).- Las personas que cuenten con registro para dictaminar sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales, emitido por las autoridades fiscales federales, siempre que el mismo se encuentre vigente.

...

La solicitud de registro y la documentación que compruebe que cumple con los requisitos establecidos en este artículo, deberán ser presentadas ante la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, mediante escrito firmado por el Contador Público que solicite el registro, en los términos y con los datos y documentos que al respecto se señale en las Reglas de Carácter General que al efecto publique la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 41 SEPTIES.- ...

a) al e).- ...

f) La demás información y documentación que se establezca en las Reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda.
Para los efectos del contenido del dictamen, su elaboración y presentación, se estará a lo dispuesto en las Reglas de carácter general que establezca la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 41 OCTIES.- ...

...

l.- ...

a).- ...

...

b) No hubiera integrado en el dictamen la información que para efectos del proceso de presentación se determine en las Reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda.

...

II.- ...

...

ARTÍCULO 41 DECIES.- Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que realicen la prestación de servicios a que se refiere el artículo 212-M de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, están obligados a dictaminar sus obligaciones fiscales respecto de los siguientes impuestos:

I al III.- ...

Dicho dictamen deberá ser presentado en los términos establecidos en los artículos 41 QUATER y 41 SEPTIES, del presente Código, así como en los términos y con los datos e informes que al respecto se señale en las Reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría de Hacienda.

TITULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 42.- ...

I a la III.- ...

IV.- Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:

- a) Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.
- b) Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- c) Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.

...

...

ARTÍCULO 48.- ...

I a la V.- ...

...

...

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que la Secretaría de Hacienda establezca.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones,

además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto, lo dispuesto en el presente artículo, respecto a la firma electrónica avanzada.

ARTÍCULO 49.- El Ejecutivo del Estado mediante disposiciones de carácter general podrá:

I.- Reducir o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

II.- Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo del Estado, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

ARTÍCULO 50.- ...

I a la II.- ...

III.- Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, responsable solidario o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 50-A de este Código; y/o

IV.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

...

...

...

...

ARTÍCULO 53.- ...

I a la III.- ...

IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los contribuyentes y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V a la X.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 60.- Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ofrecido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 67 de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no se presente dentro de los plazos que establece el artículo 67-Bis de este ordenamiento, la información o documentación solicitada, ni cuando en el dictamen exista abstención de opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

...

ARTÍCULO 63.- ...

I.- ...

a) al c).- ...

Los plazos a que se refiere este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

ARTÍCULO 64.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales, o en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público, o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I a la II.- ...

...

ARTÍCULO 65.- Se deroga.

ARTÍCULO 66.- Se deroga.

ARTÍCULO 67.- ...

I.-...

a).- Cualquier información que conforme a lo establecido en el artículo 41 Septies de este Código, debiera estar incluida en los dictámenes de cumplimiento de obligaciones fiscales;

b) al d).- ...

...

II a la III.- ...

...

ARTÍCULO 68.- Se considera que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando la autoridad fiscal competente lleva a cabo alguno de los actos señalados en la fracción II del artículo 67 de este Código.

ARTÍCULO 69.- ...

I.- ...

II.- No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales, o cuando los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, no cumplan con lo dispuesto por el artículo 212-Y de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora;

III.- ...

a).- Omisión del registro de remuneraciones, operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el período objeto de revisión;

b) al c).- ...

IV a la V.- ...

...

ARTÍCULO 73.- Para la comprobación de los ingresos, de remuneraciones al trabajo personal, así como de las contribuciones omitidas, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I al V.- ...

VI.- Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos, y que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a

trabajadores o prestadores de servicios, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son remuneraciones al trabajo personal pagados; y

VII.- ...

ARTÍCULO 75.- Para comprobar las contribuciones omitidas, los ingresos o el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, así como las remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:
I a la IV.- ...

TITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 85.- La Secretaría de Hacienda podrá reducir hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual la Secretaría establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la reducción, así como la forma y plazos para el pago de la parte no reducida.

...

...

Procederá la reducción de multas siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTÍCULO 88.- ...

I.- ...

a) al c).- ...

Tratándose de los casos comprendidos en las fracciones I y II del artículo 86 de este código, el aumento de multas, a que se refiere esta fracción, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aun después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos del artículo precedente; y,

II.- ...

a).- De un 20% a un 30% el monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, en el caso de la fracción II del artículo 86 y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso la multa.

ARTÍCULO 90.- ...

I a la XIII.- ...

XIV.- No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos o aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten;

XV.- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, falsificados, alterados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;

XVI a la XX.- ...

XXI.- Se deroga.

XXII a la XXIII.- ...

XXIV.- No presentar el dictamen fiscal habiendo presentado el aviso a que se refiere el artículo 41 Bis del éste Código, o presentarlo fuera del plazo establecido en el artículo 41

QUATER de este Código. De igual manera, no comprobarlos o aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

XXV.- No presentar el dictamen sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales establecido en el artículo 41 DECIES de este Código, estando obligado a presentarlo, o presentarlo fuera del plazo establecido en el artículo 41 QUATER de este Código. Asimismo, presentar el dictamen falsificado, alterado, incompleto o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.

ARTÍCULO 92.- ...

I a la IV.- ...

V.- Asesorar o aconsejar a los sujetos pasivos para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales; contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan, o expedir dictámenes sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales que no reflejen la situación fiscal correcta del sujeto pasivo o responsable solidario;

VI a la XV.- ...

ARTÍCULO 93.- ...

I al VI.- ...

VII.- De 2.5 a 25 Unidades de Medida y Actualización, a las señaladas en los artículos 90 fracciones V, VI, VII, VIII, XI, XII, XX y 91 fracción V;

VIII al XIV.- ...

XV.- De 400 a 700 Unidades de Medida y Actualización, a las señaladas en el artículo 90, fracciones XXIV y XXV.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 146 QUÁTER.- Se deroga.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman, el primer párrafo del artículo 212-H; el artículo 212-I; el segundo párrafo del artículo 212-M; el artículo 212-M BIS; la fracción I del artículo 212-M BIS 1; el artículo 212-M BIS 5; el artículo 212-O; el primer párrafo del artículo 212-S; la fracción II del artículo 220 BIS; los párrafos primero y tercero, del artículo 221 BIS; el artículo 292 BIS; el artículo 292 BIS-2; los incisos a), b) y c) de los numerales 1 y 2, el primer párrafo del numeral 3, los incisos b), c), d) y e) del numeral 5, el primer párrafo del numeral 6, los numerales 7, 8 y 9, del artículo 312; los numerales 1, 2, 4 y 5, del artículo 317; los numerales 3, 4, 6, 7 y 17, del artículo 320; el primer párrafo del numeral 11 de la fracción IV, el numeral 3, el primer párrafo y los incisos a), b) y c) del numeral 4 y el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 326; y se adicionan, un segundo párrafo al artículo 212-H; los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 212-M BIS 1; los párrafos segundo, incisos a) y b), y un párrafo tercero, al artículo 212-M BIS 4; el numeral 24 al artículo 310; los numerales 6 BIS, 6 BIS 1, 6 BIS 2, 7 BIS, 7 BIS 1, 7 BIS 2 y un último párrafo, al artículo 320 y el último párrafo actual, pasa a penúltimo párrafo; y el numeral 3 BIS a la fracción XV del artículo 326; y se derogan, el inciso p) de la fracción II y el inciso q) de la fracción VIII, del artículo 302; los numerales 8, 11 y 12, del artículo 320; así como la fracción XVI del artículo 326; de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES**

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS, DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS Y DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS, SORTEOS O CONCURSOS.

APARTADO 1
DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS.

ARTICULO 212-H.- Es objeto de este Impuesto la obtención de ingresos por premios en efectivo, por medio electrónico, en especie, en vales canjeables por dinero en efectivo o por bienes o servicios, derivados de loterías, rifas, sorteos, quinielas, juegos, apuestas y concursos de toda clase, independientemente del nombre con el que se les designe, cuando el premio haya sido pagado o entregado en el territorio del Estado de Sonora, no obstante que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención del ingreso por premio, se encuentre y/o celebren dentro o fuera del territorio estatal.

También es objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la realización en el territorio del Estado, de juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, así como de todas las actividades que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como de juegos, concursos y sorteos, en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o del azar o la suerte, en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervengan directa e indirectamente el azar y los de apuestas remotas también conocidos como libros foráneos realizados por establecimientos autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.

Así mismo, se considera dentro del concepto de premio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, los premios que previo un tiempo de juego, provengan de máquinas autorizadas por la Secretaría de Gobernación, los cuales a cambio de una cantidad de dinero o ficha pagada o pre pagada, se otorgan por el prestatario del servicio en efectivo o por medio electrónico, como tarjeta de crédito o débito, monedero electrónico o transferencia electrónica emitida desde cuentas bancarias o en vales canjeables por dinero en efectivo o bienes muebles.

...

ARTICULO 212-I.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que obtengan ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos, quinielas, juegos, apuestas y concursos de toda clase, independientemente del nombre con el que se les designe, a que se refiere el artículo 212-H de esta Ley.

Se consideran sujetos de este impuesto, las personas a que se refiere el párrafo anterior, que obtengan ingresos premios gravados por este impuesto en los siguientes casos:

- a) Que el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento de cuyo resultado dependa la obtención del premio haya sido enajenado o distribuido dentro del Estado de Sonora y que el premio haya sido pagado o entregado en dicho Estado.
- b) Que el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento de cuyo resultado dependa la obtención del premio haya sido enajenado o distribuido fuera del Estado de Sonora y que el premio haya sido pagado o entregado en el Estado de Sonora.
- c) Que el organizador y el evento de cuyo resultado dependa la obtención del premio se encuentren y/o celebren dentro del Estado de Sonora y el premio haya sido pagado o entregado en dicho Estado.
- d) Que el organizador y el evento de cuyo resultado dependa la obtención del premio se encuentren y/o celebren fuera del Estado de Sonora y el premio haya sido pagado o entregado en el Estado de Sonora.

Las personas o instituciones que organicen, vendan o enajenen los comprobantes que permitan participar en los eventos objeto de este impuesto, deberán retener a las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que obtengan ingresos por premios el impuesto que se cause, cuando realicen el pago o entrega del premio.

APARTADO 2
DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS
CON APUESTAS Y CONCURSOS.

ARTICULO 212-M.- ...

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervengan directa e indirectamente el azar. Así mismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas también conocidos como libros foráneos realizados por establecimientos autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.

...

...

I a la II.- ...

...

III.- ...

...

ARTICULO 212-M BIS.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que se refiere el artículo 212-M de esta Ley, independientemente de que se trate de administradores, organizadores, anfitriones de algún establecimiento donde se lleve a cabo la prestación de los servicios. Son también sujetos de este impuesto las personas que paguen premios, cuando sean distintas de las mencionadas en este artículo.

ARTICULO 212-M BIS 1.- ...

I.- En los juegos con apuestas, el monto total de las apuestas una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables, y en los sorteos y las actividades a que se refiere el artículo 212-M de la presente Ley, el monto total del valor de la emisión, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

II a la III.- ...

...

...

...

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor de la emisión el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor de la emisión el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, se considerará como valor de la emisión el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente adicionado con la cantidad adicional para participar en el sorteo.

Se considerará también como base del Impuesto el total de las cantidades efectivamente percibidas por los administradores, organizadores, anfitriones de los establecimientos, de los participantes en dichas actividades, por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionadas con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

ARTICULO 212-M BIS 4.- ...

Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:

- a) No obtenga más de tres permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.
- b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en este capítulo con la actualización y los recargos respectivos.

ARTICULO 212-M BIS 5.- Los sujetos obligados al pago de los impuestos a que se refiere esta Sección, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, debiendo presentarse la declaración tratándose del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde hayan sido pagados o entregados los premios; tratándose del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, y del Impuesto a las erogaciones en juegos con apuestas, sorteos o concursos, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan organizado o celebrado tales eventos. Dichos pagos se entenderán definitivos.

APARTADO 3

DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS, SORTEOS O CONCURSOS.

ARTÍCULO 212-O.- Son objeto de este Impuesto, las erogaciones por concepto de participación en juegos con apuestas, sorteos o concursos, realizadas en el territorio del Estado de Sonora, a que se refiere el artículo 212-M de esta Ley.

ARTÍCULO 212-S.- Para los efectos de lo dispuesto por esta Sección, se entiende por: I a la VI.- ...

CAPITULO VI

DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTICULO 220-BIS.- ...

I.- ...

II.- Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios especializados, en los términos del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, para que éstas les proporcionen algún servicio especializado.

ARTÍCULO 221 BIS.- Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios especializados, en los términos del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, deberán presentar dentro de los diez días siguientes ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal, aviso de inscripción al registro estatal de contribuyentes debiendo acompañar copia del contrato de prestación de servicios, e informar sobre el número de trabajadores que presten el trabajo subordinado y nombre, registro estatal de contribuyentes y domicilio de la prestadora de servicios de que se trate.

...

Por el personal directivo o de base, no incluidos en dicho contrato de prestación de servicios especializados, deberá de pagarse el Impuesto de acuerdo a lo especificado en este Capítulo.

TITULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO III BIS
CONTRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

ARTÍCULO 292 BIS.- Se causará una cuota adicional sobre los impuestos y derechos del Estado, equivalente a un 15% de su importe, con la finalidad de conservar, crear, mantener y fortalecer infraestructura educativa, equipamiento para la prestación del servicio de educación en todos los niveles, incluyendo el servicio de transporte escolar, así como el financiamiento del programa de apoyo escolar.

Sin perjuicio de lo anterior, parte de la contribución a la que se refiere el presente artículo, también se podrá causar en beneficio del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, con la finalidad de cumplir con su objeto, respecto a la programación, presupuestación, construcción, mantenimiento, rehabilitación y equipamiento de los espacios educativos y culturales del Estado.

ARTÍCULO 292 BIS-2.- Toda la recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga, será para conservar, crear, mantener y fortalecer la infraestructura educativa, equipamiento para la prestación del servicio de educación en todos los niveles, incluyendo el servicio de transporte escolar, el financiamiento del programa de apoyo escolar. Además, podrá contribuir a los gastos operativos, recursos personales y demás requerimientos del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, con el propósito de coadyuvar en el ejercicio de sus funciones.

TITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPITULO III
SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE LICENCIAS
PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

ARTICULO 302.- ...

I.- ...

II.- ...

a).- Fábrica	\$85,661.00
b).- Fabrica y comercialización de producto regional típico.	\$5,714.00
c).- Agencia distribuidora.	\$85,661.00
d).- Expendio.	\$74,160.00
e).- Cantina.	\$37,082.00
f).- Restaurante con bar anexo o Cine VIP	\$15,230.00
f bis).- Restaurante	\$9,133.00
g).- Tienda de autoservicio	\$46,815.00
h).- Tienda departamental	\$86,705.00
i).- Tienda de abarrotes	\$9,133.00
j).- Centro nocturno	\$95,350.00
k).- Porteadora	\$6,847.00
l).- Centro de eventos o salón de baile.	\$33,313.00
m).- Centro deportivo o recreativo.	\$19,037.00
n).- Hotel o motel.	\$19,037.00
ñ).- Billar o boliche	\$27,414.00
o).- Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad.	\$111,242.00
p).- Se deroga.	

q).- Fábrica de Cerveza Artesanal que se elabore por fabricantes sonorenses que tengan su principal establecimiento en el territorio del Estado de Sonora, de acuerdo a la siguiente tabla:

Volumen Anual en Hectolitros	Revalidación
Hasta 2,000	\$15,681.00
2,001 - 4,000	\$23,522.00
4001 - 6,000	\$31,362.00
6001 - 10,000	\$39,203.00

r).- Restaurante Rural	\$1,569.00
s).- Hoteles o Moteles Rurales	\$3,136.00
t).- Auto Servicio de Productos Típicos Regionales	\$4,179.00
u) Porteadora de Producto Regional Típico y de Cerveza Artesanal de Fabricación	\$4,179.00
v) Fábricas de producto vitivinícolas y sus derivados	\$13,299.00
w).- Porteadora por aplicación	\$1,500.00
x).- Centros de consumo	\$5,625.00
y).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado.	\$9,399.00
z).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora.	Exento
aa).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado.	\$9,399.00
bb).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora.	Exento.
cc).- Boutique de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado.	\$9,399.00
dd).- Boutique de vino regional hecho en Sonora por productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora.	Exento.
ee).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado.	\$9,399.00
ff).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino regional hecho en Sonora por productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora.	Exento.
III a la VII.- ...	
VIII.- ...	
a).- Fábrica.	\$83,085.00
b).- Agencia distribuidora.	\$83,085.00
c).- Expendio.	\$75,006.00
d).- Cantina.	\$37,927.00
e).- Restaurante.	\$9,987.00
f).- Restaurante con bar anexo o Cine VIP	\$15,469.00
g).- Tienda de autoservicio.	\$47,678.00
h).- Tienda departamental.	\$84,100.00
i).- Tienda de abarrotes.	\$9,987.00
j).- Centro nocturno.	\$96,196.00
k).- Centro de evento o salón de baile.	\$32,830.00
l).- Centro deportivo o recreativo.	\$19,124.00

m).- Hotel o motel.	\$19,124.00
n).- Porteadora.	\$7,703.00
ñ).- Fabrica y comercialización de producto regional típico.	\$6,332.00
o).- Billar o boliche.	\$28,261.00
p).- Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad.	\$112,089.00
q).-Se deroga.	

r).- Fábrica de Cerveza Artesanal que se elabore por fabricantes sonorenses que tengan su principal establecimiento en el territorio del Estado de Sonora, de acuerdo a la siguiente tabla:

Volumen Anual en Hectolitros	Canje
Hasta 2,000	\$15,983.00
2,001 - 4,000	\$23,972.00
4001 - 6,000	\$31,964.00
6001 - 10,000	\$39,954.00

s).- Restaurante Rural	\$1,599.00
t).- Hoteles o Moteles Rurales	\$3,197.00
u).- Fábricas de producto vitivinícolas y sus derivados	\$13,299.00
v).- Auto Servicio de Productos Típicos Regionales	\$3,990.00
w).- Porteadora de Producto Regional Típico y de Cerveza Artesanal de Fabricación	\$3,990.00
x).- Porteadora por aplicación	\$1,500.00
y).- Centros de consumo	\$5,625.00
z).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado.	\$9,871.00
aa).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora.	Exento
bb).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado	\$9,981.00
cc).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora	Exento.
dd).- Boutique de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado	\$9,981.00
ee).- Boutique de vino regional hecho en Sonora por productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora.	Exento.
ff).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado.	\$9,981.00
gg).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino regional hecho en Sonora por productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora.	Exento

IX.- ...

...

...

CAPITULO VII
SERVICIOS PRESTADOS POR LA
DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS

ARTICULO 310.- ...

I al 23.- ...

24.- Por el servicio de terminación de escritura (consistente en revisión del expediente, status de la escritura y seguimiento a los trámites necesarios).

Tarifa

Base.....\$321.00

Tarifa con adicionales.....\$465.00

CAPITULO IX
SERVICIOS POR EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS,
REVALIDACIONES, LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS

ARTICULO 312.- ...

I.- ...

a).- Por expedición, la cual se realizará al momento de tramitar el alta del vehículo en el padrón vehicular estatal, debiendo recibir las placas correspondientes.....\$1,487.00

b).- Por revalidación anual de placas.....\$981.00

...

I al 4.- ...

c).- Por baja\$171.00

2.- ...

a).- Por expedición:\$1,487.00

b).- Por revalidación anual \$684.00

...

I al 4.- ...

c).- Por baja\$171.00

3.- Por expedición de tarjeta de circulación, incluyendo vehículos o maquinaria, agrícolas.....\$171.00

...

4.- ...

5.- ...

a).- ...

b).- Por la verificación y validación del Número de Identificación Vehicular, se cobrará\$266.00

c).- Por la verificación y validación de factura, se cobrará\$266.00

d).- Por la verificación del pedimento de importación del vehículo, se cobrará\$878.00

e).- Por expedición de constancia de inscripción en el Registro Vehicular a solicitud del propietario o bien, de su representante legal, se cobrará\$164.00

6.- Por expedición de permisos para circular sin placas o sin tarjeta de circulación y calcomanía, hasta por treinta días. \$ 475.00

7.- Por reposición de tarjeta de circulación. \$475.00

8.- Por el traslado de vehículos mediante la utilización de grúas a los lugares previamente designados que efectúen las autoridades en el ejercicio de sus facultades..... \$623.00

9.- Por el almacenaje de vehículos derivado de las remisiones señaladas en el punto 8 que antecede, así como por el almacenaje de otra clase de bienes, diariamente.....\$21.00

ARTICULO 317.- ...

1.- Por expedición \$714.00

2.- Por revalidación anual. \$355.00

a) al d).- ...

3.- ...

4.- Por baja. \$171.00

5.-Reposición de tarjeta de circulación para motocicletas y motonetas. \$146.00

CAPITULO X
DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE
AUTOTRANSPORTES Y OTROS

ARTÍCULO 320.- ...

I al 2.- ...

3.- Por la expedición de permisos para la explotación del servicio público de transporte, por unidad.

I.- Eventuales:

a).- Pasaje \$1,376.00

b).- Carga \$795.00

II.- Temporales o emergentes:

a).- Pasaje \$510.00

b).- Carga \$510.00

III.- Particular:

a).- Hasta por tres meses \$717.00

- b).- Hasta por seis meses \$1,190.00
- c).- Hasta por un año \$1,613.00
- 4.- Autorización de vehículos de servicio privado (seguridad, protección civil, emergencia, servicios fúnebres), por unidad.
- a).- Hasta por seis meses \$527.00
- b).- Hasta por un año \$715.00
- 5.- ...
- 6.- Por el análisis jurídico, técnico y administrativo que sirve como base a la autoridad para la emisión de Certificado del Registro para las Empresas de Redes de Transporte. \$250,000.00.
- 6 BIS.- Por el análisis anual, tendiente a verificar que no han variado las condiciones en que se expidió el registro a la Empresa de Redes de Transporte a fin de obtener constancia de revalidación anual. \$50,000.00.
- 6 BIS 1.- Por el análisis tendiente a verificar que no han variado las condiciones en que se expidió el registro a la Empresa de Redes de Transporte a fin de obtener renovación al término de su vigencia. \$150,000.00.
- 6 BIS 2.- Por el otorgamiento de autorización para la prestación de servicio privado de transporte mediante aplicaciones móviles, anualmente por unidad, indistintamente del número de empresas de redes de transporte en las que esté registrado. \$2,200.00.
- 7.- Por el análisis jurídico, técnico y administrativo que sirve como base a la autoridad para la emisión del Certificado del Registro para las empresas que brindan la prestación del servicio de transporte especializado y del servicio de grúas. \$50,000.00.
- 7 BIS.- Por el análisis anual, tendiente a verificar que no han variado las condiciones en que se expidió el registro a la empresa que brinda la prestación del servicio de transporte especializado y del servicio de grúas a fin de obtener constancia de revalidación anual. \$10,000.00.
- 7 BIS 1.- Por el análisis tendiente a verificar que no han variado las condiciones en que se expidió el registro a la empresa que brinda la prestación del servicio de transporte especializado y del servicio de grúas a fin de obtener renovación al término de su vigencia. \$40,000.
- 7 BIS 2.- Por la autorización de las unidades que operan en el servicio de transporte especializado y del servicio de grúas, anualmente por unidad. \$3,000.00.
- 8.- Se deroga.
- 9 al 10.-...
- 11.- Se deroga.
- 12.- Se deroga.
- 13 al 16.- ...
- 17.- Regularización de trámite extemporáneo. \$500.00
- 18 al 24.- ...
- ...
- Los recursos que se obtengan por parte del Estado, por el pago de derechos de los conceptos señalados en el presente artículo serán destinados a éste Organismo Público Descentralizado para la operación del mismo.

**CAPITULO XIV
OTROS SERVICIOS**

ARTICULO 326.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

I al 10.- ...

11.- Las instituciones particulares incorporadas o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) otorgado por la SEC que impartan educación en cualquier tipo y nivel, deberán de pagar en cada ejercicio o ciclo escolar el 5% de las colegiaturas que cobre, tratándose de educación básica y formación para el trabajo, y el 10% en el caso de educación media superior, media superior terminal y superior por concepto de derecho de incorporación, supervisión, asesoría y vigilancia. Las instituciones que cumplan con la obligación de poner a disposición de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, becas por el equivalente a dichos porcentajes de su alumnado, en términos del artículo 146 fracción III de la Ley de Educación del Estado de Sonora, pagarán en numerario únicamente la diferencia entre la cantidad que deban pagar conforme al presente apartado y el número de becas que efectivamente hubieren otorgado por disposición de la Secretaría.

...

...

12 al 54.- ...

V a la XIV.- ...

XV.- ...

I al 2.- ...

3.- Servicios de Pasaje Urbano ante operación directa.

3 BIS.- Recaudo de pasaje urbano modelo pago por kilómetro.

El costo de los numerales 3 y 3 BIS estarán sujetos a la tarifa autorizada y publicada por el Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora.

4.- Por servicio de arrendamiento o subarrendamiento mensual de unidades del servicio público del transporte urbano el cual variará dependiendo del modelo de la unidad:

a) Menos de 3 años de antigüedad: Desde \$10,001.00 hasta \$12,000.00

b) Entre 3 y 6 años de antigüedad: Desde \$7,001.00 hasta \$10,000.00

c) Entre 6 y 10 años de antigüedad: Desde \$6,001 hasta \$7,000.00

...

...

XVI.- Se deroga.

XVII a la XVIII.- ...

LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman, el inciso D) de la fracción II, del artículo 7; el inciso D) de la fracción I, del artículo 18; el último párrafo de la fracción V, del artículo 19; y Se adicionan, los incisos C) a las fracciones III y V, del artículo 19; las fracciones I y II incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R) y S), al artículo 43 de la Ley de Control Vehicular para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7.- ...

I.- ...

II.- ...

A) al C).- ...

D) De ser de procedencia nacional, la refactura o comprobante fiscal diferente al de origen, emitido por quien enajena el vehículo a favor del nuevo propietario. A este documento, de contar con él, se podrá adjuntar copia del comprobante que le dio origen como vehículo nuevo. Si la unidad es importada, el original del pedimento de importación.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO III
DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 18.- ...

...

...

I.- ...

A) al C).- ...

D).- Si la persona está obligada a tributar en términos de las disposiciones fiscales, deberá presentar Cédula de Identificación Fiscal.

II.- ...

ARTÍCULO 19.- ...

I a la II.- ...

III.- ...

A) al B).- ...

C).- Identificación oficial en términos de la presente Ley.

...

IV.- ...

V.- ...

A) al B).- ...

C).- Identificación oficial del propietario del vehículo.

...

También procederá la baja de un vehículo del Registro Vehicular Estatal, cuando las autoridades competentes mandaten dicho trámite, mediante baja administrativa, la cual se realizará en términos de los lineamientos que expida para tal efecto la Secretaría. En este supuesto, el trámite no generará el pago de derecho alguno, a menos que la omisión de baja sea atribuible al contribuyente, en cuyo caso, se le cobrarán la multa y los gastos de ejecución que, en su caso, se hayan generado con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

VI.- ...

TÍTULO CUARTO

**CAPÍTULO III
DE LOS REQUISITOS**

ARTÍCULO 43.- ...

I.- Licencia Impresa:

A al DD).- ...

II.- Licencia Digital:

- A) Nombre completo del conductor;
- B) Fecha de nacimiento;
- C) CURP;
- D) RFC;
- E) Fotografía;
- F) Autoridad emisora;
- G) Fecha de expedición;
- H) Término de vigencia;
- I) Número que corresponda a la licencia;
- J) Tipo de licencia;
- K) Especificación de ser donador voluntario o no;
- L) Sexo;
- M) Tipo de sangre;
- N) Padecimientos médicos;
- O) Alergias;
- P) Datos para emergencia;
- Q) Teléfono para emergencia;
- R) Firma del conductor;
- S) Código Qr;

LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO CUARTO. - Se reforma el artículo 28 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO V
DE LOS DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 28.- Las cantinas, centros nocturnos, centros de eventos o salones de baile, restaurantes, hoteles o moteles, así como centros deportivos o recreativos, podrán permanecer abiertos de lunes a domingo, de las 8:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 2023. C. **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. JOSE RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/
boletin-oficial/validaciones](https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones) CÓDIGO: 2023CCXII52III-28122023-
6C4D47BF9

